20

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO DE TRABAJO
ZONA SUR – PUNO - SEDE ANEXA PUNO

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Puno, 27 de junio del 2024.

OFICIO No 2047-2024-JTP-PUNO-CSJP/PJ

SEÑOR:
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO
CIUDAD. -

ASUNTO: REMITE ACTUADOS PARA CUMPLIMIENTO.

Ref.: EXPEDIENTE N° 00276-2023-0-2101-JR-LA-01

Esther Yesica Choquehuanca Mamani
Asistente Judicial del Módulo Corporativo laboral
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de **REMITIR** actuados del expediente de la referencia, en el proceso seguido por **GRACIELA SALCEDO ROJAS** en contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO** sobre Proceso Contencioso Administrativo, ello en merito a lo dispuesto en la Resolución Nro. 09, a efectos de que se dé **CUMPLIMIENTO** a la SENTENCIA DE VISTA N° 229-2024-CA contenida en la Resolución N° 08-2024 de fecha 18 de marzo del 2024, que confirma la Sentencia N° 253-2023-CA-JTTZS contenida en la Resolución N° 04 de fecha 25 de julio del 2023, ***asimismo,*** comunique a este Juzgado sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia, ello en el plazo de ***05 días*** **BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de incumplimiento, de imponerle multas progresivas y escalonadas, siendo la primera de **cinco (05) Unidades de Referencia Procesal** y sin perjuicio de los demás apremios que prevé la ley.

Se adjunta al presente: Sentencia, Sentencia de Vista y Auto de Ejecución, a fojas (20).

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
UNIDAD EJECUTORA 308
OFICINA TRAMITE DOCUMENTARIO
20F.
15 JUL 2024
EXPEDIENTE N° 7449
HORA: 4:09 FIRMA:

KELLY YESENIA RAMOS CHAHUARES
JUEZ DEL JUZGADO DE TRABAJO ZONA SUR
Sede Anexa Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

KYRCH/ hgmo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO Nº 232 (NLPT),
Juez:RAMOS CHAHUARES Kelly Yesenia FAU 20448626114 soft
Fecha: 26/07/2023 16:57:11,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL
PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO Nº 232 (NLPT),
Secretario:POMA YUPANQUI NANCY /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/07/2023 08:11:47,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : **00276-2023-0-2101-JR-LA-01**
MATERIA : **NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA**
JUEZ : **KELLY YESENIA RAMOS CHAHUARES**
ESPECIALISTA : **NANCY POMA YUPANQUI**
DEMANDADO : **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO**
DEMANDANTE : **GRACIELA SALCEDO ROJAS**

SENTENCIA N° 0253-2023 -CA-JTTZS

RESOLUCIÓN N° CUATRO (04)
Puno, veinticinco de julio de dos mil veintitrés.-

I.- PARTE EXPOSITIVA

El escrito de demanda, petitorio y resumen de los principales hechos afirmados por la parte demandante.

1. Resulta de autos que a fojas 23 a 31, la ciudadana **GRACIELA SALCEDO ROJAS,** interpone demanda Contenciosa Administrativa y la dirige contra **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO,** solicitando:

   - **Pretensión Principal**.- *"Se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 1982-2022-DREP, del 19 de agosto del 2022, que desestima el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0651-2022-UGEL-Y, del 18 de mayo del 2022, que resuelve declarar improcedente la petición en primera instancia, en consecuencia, se ordene el pago del otorgamiento de la remuneración vacacional, en consideración a los S/50.00 (cincuenta soles) de la remuneración básica establecida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, con retroactividad al 01 de setiembre del 2001, hasta noviembre del 2012, por la causal de nulidad establecida en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444."*

   - **Pretensión Accesoria**.- *"El pago de intereses legales, con retroactividad al 01 de setiembre del año 2001, fecha en la que entra en vigencia el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y se encontraba trabajando en condición de profesora nombrada conforme a la Resolución Directoral N° 2902, de fecha 27 de abril de 2001, hasta la ejecución de la sentencia, fecha en la que se deroga la Ley 24029."*

2. Los principales hechos que se exponen en la demanda son –en síntesis- los siguientes:

   a) Conforme a la Resolución Directoral N° 2902 del 27 de abril de 2001 es nombrada en el cargo de docente coordinadora de PRONOEI a partir del 16 de abril de 2001.
   b) Solicitó el reconocimiento del pago de la bonificación vacacional en consideración a la suma de S/. 50.00 soles de septiembre de 2001 a noviembre de 2012, por lo que la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo emitió la Resolución Directoral N° 651-2022-UGELY del 18 de mayo de 2022, que declara improcedente su

CERTIFICO: 1. Original que obra en autos 2. ... 3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema
De lo que doy Fe.
03 JUL 2024
Haward Gabriel Mendoza Ortiz
SECRETARIO MCL PUNO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

solicitud y conforme a su derecho que presentó recurso de apelación, motivando que la demandada emitiera la Resolución Directoral Regional N° 1982-2022-DREP del 19 de agosto de 2022 que declara infundado el recurso de apelación, dándose por agotada la vía administrativa.

c) Precisa sus fundamentos jurídicos y ofrece sus medios probatorios.

El autoadmisorio, la notificación de la demanda.

3. Admitida a trámite la demanda por Resolución N° 01 de fecha 24 de marzo de 2023 de fojas 32 a 33 en la vía del Proceso Ordinario; se dispuso córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno, sin que se cumpliera con absolver el traslado de la demanda, pese a encontrarse válidamente notificado a foja 35.

De la actividad procesal realizada con posterioridad a la etapa postulatoria.

4. Por Resolución N° 02 del 10 de mayo de 2023 de foja 38 se prescinde del expediente administrativo; asimismo, por resolución N.° 3 del 26 de mayo de 2023 de fojas 41 a 43, se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el demandante, prescindiéndose de la audiencia de pruebas y los autos se encuentran dispuestos para sentenciar.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- SOBRE EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Que, el Proceso Contencioso Administrativo constituye un mecanismo ordinario, previsto por el ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por las Entidades Administrativas, para que en sede judicial sean analizadas y examinadas su legalidad y cuyo objeto es de que el actor según sea el caso obtenga la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios, declaración contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo o se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, conforme lo disponen los artículos 148° de la Constitución Política del Estado y 5° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por Decreto Legislativo N° 1067, aplicable al caso de autos.

SEGUNDO.- VALORACION PROBATORIA. La prueba en el proceso contencioso administrativo, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos

CERTIFICO: Que, la presente es:
1. Original que obra en autos (X)
2. Copia de copia ( )
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema SIC ( )
De lo que doy Fé.
03 JUL 2024
Haward Gabriel Mendoza Ortiz
SECRETARIO MCL PUNO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión Para PRIORI POSADA[1] en el proceso contencioso administrativo se han formulado fundamentalmente dos posiciones en doctrina: **a)** La prueba pugna con la esencia de los procesos administrativos, pues siendo la función del proceso contencioso administrativo la sola revisión de lo decidido por la Administración resulta innecesario la actuación de medios probatorios sobre los hechos que se controvierten, pues todo ya ha sido actuado en el procedimiento administrativo, y **b)** La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es solo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible o incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos.

TERCERO.- SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS. Por Resolución N° 03 del 26 de mayo de 2023 de fojas 41 a 43, se fijaron como puntos controvertidos del presente proceso, los siguientes: 1. Determinar, si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 1982-2022-DREP, del 19 de agosto del 2022, que desestima el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0651-2022-UGEL-Y, del 18 de mayo del 2022, que resuelve declarar improcedente la petición en primera instancia, en consecuencia, se ordene el pago del otorgamiento de la remuneración vacacional, en consideración a los S/50.00 (cincuenta soles) de la remuneración básica establecida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, con retroactividad al 01 de setiembre del 2001, hasta noviembre del 2012, por la causal de nulidad establecida en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444. 2. Establecer, si corresponde el pago de intereses legales, con retroactividad al 01 de setiembre del año 2001, fecha en la que entra en vigencia el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y se encontraba trabajando en condición de profesora nombrada conforme a la Resolución Directoral N° 2902, de fecha 27 de abril de 2001, hasta la ejecución de la sentencia, fecha en la que se deroga la Ley 24029.

CUARTO.- Que de la revisión de la demanda se aprecia que el demandante pide el pago de los devengados de la Compensación Vacacional anual de su remuneración básica en el mes de enero de cada año del 01 de septiembre de 2001 al 30 de noviembre de 2012 más intereses legales, con deducción de lo pagado por los mismos conceptos. Por otro lado, la demandada no contesta la demanda pese a encontrase válidamente notificada.

QUINTO.- SOBRE EL SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES. De conformidad con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre de 1986 establece la etapa inicial del proceso

[1] PRORI POSADA, Giovanni "Comentarios a la Ley de Proceso Contencioso Administrativo" ARA Editores, Lima 2006, p. 175, citado a Jesús GONZALES PEREZ

CERTIFICO: Que, la presente es: 1. Original que obra en autos. 3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema SIJ. De lo que doy Fe. 03 JUL 2024
Hawarth Gabriel Mendoza Ortiz
SECRETARIO MCL PUNO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

3

gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, conforme sigue:

SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES			
a) REMUNERACION PRINCIPAL	**b) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION**	**c) BONIFICACIONES**	**d) BENEFICIOS**
- Remuneración **Básica**		- Personal	- Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios
- Remuneración Reunificada		- Familiar	- Aguinaldos
		- Diferencial	- Compensación por tiempo de servicios

Según lo dispuesto por los artículos 4° y 5° del referido Decreto, la **remuneración principal** es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la **remuneración básica** y la **remuneración reunificada**, estando constituida la primera (básica), por la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado, cuyo monto, sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la bonificación familiar.

SEXTO.- SOBRE EL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001. El artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de agosto de 2001, fijó a partir del 01 de setiembre del año 2001, en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50,00) la **remuneración básica** de los siguientes servidores públicos:

- Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes.
- Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/ 1 250,00 soles;

Los artículos 2° y 4° de dicho Decreto, precisaron que aquel incremento de la remuneración básica a S/ 50.00 soles, reajustaba automáticamente en el mismo monto, la **remuneración principal** a la que se refería el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; así como, que, los **pensionistas** de la Ley N° 20530 que percibían pensiones menores o iguales a S/ 1

CERTIFICO: Que la presente copia es:
2. Copia de
en el
De lo
que doy
Fé.
05 JUL 2024
Haward Gabriel Mendoza Ortiz
SECRETARIO MSL PUNO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

250.00 soles, también se encontraban comprendidos en sus alcances. Esta norma no estableció ninguna limitación o restricción en relación a su aplicación; sin embargo, posteriormente, por Decreto Supremo N° 196-2001-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de setiembre de 2001, se dictó normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia, en el cual se estableció en el artículo 4 que la **remuneración básica** fijada en el DU 105-2001, reajustaba **únicamente** la **remuneración principal** a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y las *remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente,* ***continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.***

El artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, disponía que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, **continuarán** percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.

La restricción o limitación establecida en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, fue materia de reiterados pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia de la República[2], en los que de modo uniforme y reciente, se estableció que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, **prevalece** sobre el referido Decreto Supremo N° 196-2001-EF, al ser ésta, una norma reglamentaria de aquélla, de menor o inferior jerarquía, incompatible con la primera y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior y así sucesivamente hasta llegar a la Constitución, siendo de aplicación lo dispuesto por los artículos 51°[3] y 138°[4] de la Constitución; así dicho Tribunal, con carácter **vinculante**, en la Casación N° 6670-2009-Cusco, estableció:

> ***"Décimo:*** *Que, en ese sentido el artículo 52° de la Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser esta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecúe a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido.*

2 Véase la casación N° 4738-2017-Moquegua, de fecha 21 de marzo de 2019, casación N° 4149-2017-Arequipa, de fecha 26 de marzo de 2019, casación N° 4613-2017-Anchash, de fecha 26 de marzo de 2019, entre otros.

3 Artículo 51: *"**La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente**. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado"* (lo resaltado y subrayado es nuestro).

4 Artículo 138: *"La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. **En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior**"* (lo resaltado y subrayado es nuestro).

CERTIFICO: Que, la presente es: 1. Original ... 2. ... 3. El impreso ... en el sistema ... De lo que doy Fé.
03 JUL 2024
Haward Gabriel Mendoza Ortiz
SECRETARIO MCL PUNO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

5

Décimo Primero: *Que, el Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se expidió (...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas" esta norma no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que el Decreto de Urgencia 105-2001, es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Estada, teniendo fuerza de Ley.*

Décimo Segundo: *Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía, razón por la cual las causales denunciadas devienen en fundadas";*

En consecuencia, para la cuantificación de las bonificaciones y/o beneficios que perciba el servidor activo o cesante, en cuya base de cálculo incide directa o indirectamente la remuneración básica, debe considerarse el incremento dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, sin considerarse las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 857, al que se refiere el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF.

SÉPTIMO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

7.1. Tal como se desprende de las boletas de pago de septiembre a noviembre de 2001 de foja 5, se observa que una vez vigente el DU 105-2001 el demandante percibió por concepto de **remuneración básica,** la suma de S/ 50.00 soles; no obstante ello, no se advierte que los demás conceptos percibidos, hayan sufrido algún cambio considerando aquél incremento.

7.2. **La bonificación vacacional**, prevista en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED[5] establece: Artículo 209: *"El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una*

[5] Artículo 209: *"El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una* ***remuneración básica****. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales. El personal del Área de la Administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponda de acuerdo al rol respectivo"* (lo resaltado y subrayado es nuestro).

03 JUL 2024
Hawi... Gabriel Mendoza Ortiz
SECRETARIO MCL PUNO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

remuneración básica. *Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales. El personal del Área de la Administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponda de acuerdo al rol respectivo"* (lo resaltado y subrayado es nuestro).

7.3. Así el incremento de S/. 50.00 soles en la remuneración básica incide en la determinación de la bonificación vacacional que se reclama en autos. De las boletas de pago de enero de 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 obrantes de fojas 6 a 9, se verifica que la emplazada no abono la bonificación vacacional en la suma de S/. 50.00 soles, considerando el incremento previsto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, por lo que debe ampararse éste concepto.

7.4. En consecuencia, estando a que mediante el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 1982-2022-DREP de fecha 19 de agosto de 2022 de fojas 20 a 21 materia de nulidad, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la Resolución Directoral N° 0651-2022-UGELY del 18 de mayo de 2022 de fojas 12 a 13, que declaró improcedente su petición (solicitada también en este proceso), no cabe duda que dicho acto se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1) del TUO de la Ley N° 27444, al no haberse observado lo dispuesto por las normas descritas en los literales precedentes y en el precedente vinculante recaído en la casación N° 6670-2009-Cusco, correspondiendo por tanto estimar la demanda de pago de la bonificación vacacional entre enero de 2002 a enero de 2012, debiéndose por tanto, ordenar al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, primera instancia administrativa, expedir nueva resolución, asimismo, efectuar la liquidación y el pago de los devengados de la bonificación vacacional la misma que deberá ser pagadas de enero de 2002 a enero de 2012, conforme al artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, más los intereses legales que corresponden.

OCTAVO.- COSTAS Y COSTOS: Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 49° del TUO de la Ley N° 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de dichos conceptos.

III. PARTE RESOLUTIVA:

En uso de las facultades conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la señora Juez del Juzgado de Especializado de Trabajo Transitorio Zona Sur del Distrito Judicial de Puno, expide la siguiente:

FALLO:

1. FUNDADA la demanda interpuesta por **GRACIELA SALCEDO ROJAS** contra **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO** representada por el **PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO** sobre

1. Original que obra en autos
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema
03 JUL 2024
Hav... Gabriel Mendoza Ortiz
SECRETARIO MCL PUNO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; por consiguiente **DECLARO LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 1982-2022-DREP de fecha 19 de agosto de 2022 de fojas 20 a 21 materia de nulidad, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la Resolución Directoral N° 0651-2022-UGELY del 18 de mayo de 2022 de fojas 12 a 13, por la causal prevista en el inciso 1) del artículo 10 de la Ley 27444; en consecuencia ORDENO al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO,** para que dentro del quinto día de notificado realice lo siguiente:

a) **EFECTUE** la liquidación de los devengados, desde el 01 de enero de 2002 al 31 de enero de 2012 de la bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED y el Decreto de Urgencia 105-2001, más los intereses legales.

b) **PAGUE** al demandante la suma resultante de los devengados desde el 01 de enero de 2002 al 31 de enero de 2012, conforme al procedimiento establecido por el artículo 44° y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS debiendo informar el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo a éste Despacho sobre su cumplimiento.

2. **CON EXONERACION** de costas y costos del proceso. **T.R. y H.S.**

Kelly Yesenia Ramos Chahuares
JUEZ DEL 1° JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO - ZONA SUR
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

Nancy Poma Yupanqui
Secretaria del Módulo Corporativo Laboral
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

CERTIFICO: Que la presente es:
1. Original que obra en autos
2. Copia de Copia
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema
De lo que doy Fe.
03 JUL 2024
Hawie [illegible] Mendoza Ortiz
SECRETARIO MCL PUNO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

8

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO Nº 232 (NLPT),
Vocal:CONDORI TICONA Roberto FAU 20448626114 soft,
Fecha: 25/03/2024 11:58:49,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO Nº 232 (NLPT),
Vocal:SALINAS MENDOZA Diego FAU 20448626114 soft,
Fecha: 25/03/2024 16:48:42,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO Nº 232 (NLPT),
Vocal:ALVAREZ QUIÑONEZ BENNY JOSE /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/03/2024 16:21:25,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO Nº 232 (NLPT),
Secretario De Sala:CUADROS ANCO RUSBI YESSICA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/03/2024 09:19:53,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL

SENTENCIA DE VISTA N°0229-2024-CA:

PEDIENTE N° : **00276-2023-0-2101-JR-LA-01.**
ATERIA : Nulidad de acto o resolución administrativa.
EMANDANTE : Graciela Salcedo Rojas.
EMANDANDO : Dirección Regional de Educación de Puno.
ROCEDE : Primer Juzgado Laboral Transitorio Zona Sur - Puno
ONENTE : **J. S. Benny Álvarez Quiñonez.**

ESOLUCION NRO. 08-2024
no, dieciocho de marzo
dos mil veinticuatro.

VISTOS:

recurso de apelación de folios 65 al 70, interpuesto por la Procuraduría Pública gional del Gobierno Regional de Puno representado por Gerardo Iván Zantalla eto, en contra de la sentencia 0253-2023-CA-JTTZS contenida en la resolución mero 4 de fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés, en el extremo que **falla**: ***1.- NDADA*** *la demanda interpuesta por* ***GRACIELA SALCEDO ROJAS*** *contra* ***DIRECCION GIONAL DE EDUCACION DE PUNO*** *representada por el* ***PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO*** *sobre* ***PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO;*** *por consiguiente* ***DECLARO LA NULIDAD*** *de la Resolución Directoral Regional N° 1982-2022- DREP de fecha 19 de agosto de 2022 de fojas 20 a 21 materia de nulidad, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la Resolución Directoral N° 0651-2022-UGELY 10 de la Ley 27444; en consecuencia ORDENO al* ***DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO,*** *para que dentro del quinto día de notificado realice lo siguiente:* ***a) EFECTUE*** *la liquidación de los devengados, desde el 01 de enero de 2002 al 31 de enero de 2012 de la bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N°24029, ap robado del 18 de mayo de 2022 de fojas 12 a 13, por la causal prevista en el inciso 1) del artículo por el Decreto Supremo N° 19-90-ED y el Decreto de Urgencia 105-2001, más los intereses legales.* ***b) PAGUE*** *al demandante la suma resultante de los devengados desde el 01 de enero de 2002 al 31 de enero de 2012, conforme al procedimiento establecido por el artículo 44°y siguientes del De creto Supremo N°011-2019-JUS debiendo informar el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo a éste Despacho sobre su cumplimiento.* ***2.- CON EXONERACION*** *de costas y costos del proceso. (...).* El referido recurso de apelación ha sido concedido con efecto suspensivo mediante resolución número 6, de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, en mérito al cual se elevó los actuados a esta instancia superior; programándose la audiencia de vista de la causa, la que se llevó a cabo como se observa de la constancia de Relatoría que obra en autos; con lo que, la causa ha quedado expedita para absolver el grado; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Finalidad del proceso contencioso administrativo.- Conforme lo dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución, tiene por finalidad el control jurídico que el Poder Judicial realiza de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. En ese sentido, la judicatura al controlar el

03 JUL 2024
Hawar Gabriel Mendoza Ortiz
SECRETARIO MOL PUNO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

papel de la Administración se convierte en el guardián de los derechos fundamentales y en el límite del poder de auto tutela ya que frente al Juez y por virtud del principio de igualdad procesal, administrado y Administraciones Públicas asumen la calidad de partes procesales, sin privilegios una frente a la otra. Es importante señalar que el proceso contencioso administrativo viene alimentado de notas que no se detienen en un proceso destinado a cuestionar solamente un acto o resolución administrativa como lo era en la concepción francesa de "impugnación de acto o resolución administrativa"; sino que, va dirigido en entero a un proceso de plena jurisdicción que busque en su planteamiento ya no tutelar la legalidad de la actuación administrativa sino a asegurar tutela jurídica al administrado, en defensa de sus derechos subjetivos e intereses legítimos. Al respecto el Tribunal Constitucional, al referirse al principio de control jurisdiccional de la Administración ha señalado que tanto los jueces ordinarios como los jueces constitucionales tienen la obligación de verificar si los actos de la administración pública, que tienen como sustento una ley, son conforme a los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales que la Constitución consagra. Este deber, como es evidente, implica una labor que no solo se realiza en el marco de un proceso de inconstitucionalidad sino también en todo proceso ordinario y constitucional a través del control difuso.

SEGUNDO.- De la actuación impugnable y pretensión contenciosa administrativa demandada.- La demandante Graciela Rojas Salcedo, promueve proceso contencioso administrativo *-demanda obrante a folios 23 al 31,* en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, de cuyo contenido se puede establecer que la actuación impugnable consiste en el acto administrativo contenido en la resolución administrativa del folios 20 al 21; por tanto, aparece del petitorio de la demanda, que la demandante solicita como ***pretensión principal***: se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional 1982-2022-DREP de fecha 19 de agosto de 2022, que desestima el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral 0651-2022-UGEL-Y de 18 de mayo de 2022; en consecuencia, se ordene el pago del otorgamiento de la remuneración vacacional en consideración a la remuneración básica otorgada por el D.U. 105-2001; y, como ***pretensión accesoria***: solicita el pago de intereses legales con retroactividad al mes de setiembre de 2001 hasta la ejecución de la sentencia.

TERCERO.- De la pretensión de nulidad de los actos administrativos.- Conforme dispone el artículo 10 inciso 1) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; pues, ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ellas; haciendo presente que si bien lo aconsejable es que los actos administrativos consten en resoluciones, pueden estar contenidos en una carta, un oficio, un comunicado, una circular o cualquier instrumento; de ahí que mediante la pretensión de nulidad de acto administrativo, prevista en el artículo 5 inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, se busca que el juzgador ejerza un control jurídico específico sobre la validez del acto administrativo que se impugna, y que ulteriormente se pronuncie, confirmando el mismo o declarando su nulidad; por lo que, debe efectuarse un debido análisis sobre la validez y eficacia de los actos administrativos, así como sobre la invalidez y nulidad de los mismos.

03 JUL 2024
Hawer ... Mendoza Ortiz
SECRETARIO MCL PUNO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

10

CUARTO. - Del sistema único de remuneraciones de los funcionarios y servidores de la Administración Pública. - Al respecto, cabe precisar:

4.1.- Conforme dispone el artículo 3 del Decreto Supremo 057-86-PCM, publicada en el diario oficial "El Peruano" el dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y seis -que establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública-, la estructura inicial del Sistema Único de Remuneraciones es el siguiente:

SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES			
a) REMUNERACIÓN PRINCIPAL	**b) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN**	**c) BONIFICACIONES**	**d) BENEFICIOS**
Remuneración Básica		Personal	Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios
Remuneración Reunificada		Familiar Diferencial	Aguinaldos Compensación por tiempo de servicios

4.2.- Según lo dispuesto por los artículos 4 y 5 del referido Decreto Supremo, la **remuneración principal** es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la **remuneración básica** y la remuneración reunificada, estando constituida la primera (básica), por la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado, cuyo monto, sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la bonificación familiar.

QUINTO.- De los alcances del Decreto de Urgencia 105-2001.- Al respecto, es pertinente precisar lo siguiente:

5.1.- El artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, publicado en el diario oficial "El Peruano" el treinta y uno de agosto de dos mil uno, fijó a partir del uno de setiembre del año dos mil uno, en cincuenta con 00/100 soles (S/ 50.00) la **remuneración básica** de los siguientes servidores públicos:

a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N°23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 – Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes.

b) Servidores Públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se le otorguen a través del CAFAE del

CERTIFICO: Que, la presente es fiel:
1. Original que obra en autos
2. Copia de Copia
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema
De lo que doy Fé. 03 JUN 2024
Hawerth [illegible] Mendoza Ortiz
SECRETARIO MCL PUNO

Pliego, sean menores o iguales a un mil doscientos cincuenta con 00/100 soles (S/. 1 250.00).

5.2.- Los artículos 2 y 4 del citado Decreto de Urgencia, precisaron que aquel incremento de la remuneración básica a cincuenta con 00/100 soles (S/50.00), reajustaba automáticamente en el mismo monto, la **remuneración principal** a la que se refiere el Decreto Supremo 057-86-PCM; así como que, los **pensionistas** de la Ley 20530 que percibían pensiones menores o iguales a un mil doscientos cincuenta con 00/100 soles (S/1 250.00) también se encontraban comprendidos en sus alcances.

5.3.- Nótese que el Decreto de Urgencia 105-2001, no estableció ninguna limitación o restricción en relación a su aplicación; sin embargo, posteriormente, mediante el Decreto Supremo 196-2001-EF, publicado en el diario oficial "El Peruano" el veinte de setiembre de dos mil uno, por el que se dictó normas reglamentarias y complementarias para la aplicación de aquel Decreto de Urgencia, se estableció que la **remuneración básica** fijada en éste, **reajustaba <u>únicamente</u> la remuneración principal** a la que se refiere el Decreto Supremo 057-86-PCM; así el artículo 4 de aquel Decreto Supremo, estableció que:

> *"Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 **<u>reajusta únicamente la Remuneración Principal</u>** a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, bonifica ciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, **continuarán percibiéndose en los montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847**"* (resaltado y subrayado nuestro).

5.4.- Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo 847, publicado en el diario oficial "El Peruano" el veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y seis, disponía que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, **continuarán** percibiendo en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.

5.5.- La restricción o limitación establecida en el Decreto Supremo 196-2001-EF, fue materia de reiterados pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia de la República[1], en lo que de modo uniforme y reciente, estableció que el Decreto de Urgencia 105-2001, **<u>prevalece</u>** sobre el referido Decreto Supremo 196-2001-EF, al ser ésta, una norma reglamentaria de aquélla, de menor o inferior jerarquía, incompatible con la primera y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior y así sucesivamente hasta llegar a la Constitución, siendo de aplicación lo dispuesto por los artículos 51[2] y 138[3] de la

[1] CASACIÓN 4738-2017/MOQUEGUA, de fecha 21 de marzo de 2019; CASACIÓN 4149-2017/AREQUIPA, de fecha 26 de marzo de 2019; CASACIÓN 4613-2017/ANCASH, de fecha 26 de marzo de 2019; entre otras.

[2] **Artículo 51**: *"La Constitución prevalece sobre toda norma legal, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado"*.

05 JUL 2024
Hawer Gabriel Mendoza Ortiz
SECRETARIO MCL PUNO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

42

Constitución; así dicho Tribunal Supremo, con carácter vinculante en la Casación 6670-2009/CUSCO, estableció:

> *"**Décimo:** Que, en ese sentido el artículo 52° de la Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser ésta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecúe a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido.*
> ***Décimo Primero:** Que, el Decreto Legislativo N°847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se expidió '(...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas'; esta norma no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001, es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de ley.*
> ***Décimo Segundo**: Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía, razón por la cual las causales denunciadas devienen en fundadas".*

5.6.- En este contexto, para la cuantificación de las bonificaciones y/o beneficios que perciba el servidor activo o cesante, en cuya base de cálculo incide directa o indirectamente la remuneración básica, debe considerarse el incremento dispuesto por el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, sin considerarse las limitaciones que establece el Decreto Legislativo 857, al que se refiere el artículo 4 del Decreto Supremo 196-2001-EF.

5.7.- Con relación al límite temporal del derecho a percibir la bonificación vacacional o beneficio adicional por vacaciones, es necesario precisar lo siguiente:

a.- La fuente normativa de este beneficio es el artículo 218 del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado mediante Decreto Supremo 19-90-ED, el cual señalaba:

> *"El profesor tiene derecho, además, a percibir un **beneficio adicional por vacaciones**, equivalente a una **remuneración básica**. Este beneficio **es extensivo a los pensionistas magisteriales**. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior **se efectiviza en el mes de enero de cada año** al personal del Área de la*

[3]**Artículo 138**: *"La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior".*

03 JUL 2024
Hawar Gabriel Mendoza Ortiz
SECRETARIO MC PUNO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

13

Docencia y a los pensionistas magisteriales. (…)".

b.- Como es apreciar, el goce del beneficio adicional por vacaciones es de periodicidad anual, pues su pago se efectiviza en el mes de enero de cada año.

c.- Sin embargo, mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo 004-2013-ED, publicado el 3 de mayo de 2013 el Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado mediante Decreto Supremo 19-90-ED, ha sido derogado; por lo que, el sustento normativo de la compensación vacacional solo estuvo vigente hasta el 2013, específicamente hasta enero de 2013 al ser en enero en que se le abona este beneficio. En consecuencia, corresponde disponer el pago de dicha bonificación hasta el año 2013.

SEXTO. - Consideraciones de esta Sala Superior. - Estando a lo actuado en el presente proceso, respecto de la pretensión postulada por la demandante, este colegiado considera, que la sentencia en el extremo apelado debe ser confirmada, por los fundamentos siguientes:

6.1.- Conforme a lo expuesto por las partes del proceso y lo decidido por la juez del Juzgado de origen, para resolver la controversia objeto del presente proceso, debe determinarse: *Si la bonificación que reclama la demandante (Vacacional), que tiene condición de profesora activa, durante la vigencia de la Ley 24029 (a la actualidad dentro del régimen del Decreto ley 29944) debe calcularse y pagarse sobre la base de la remuneración básica prevista en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001 y desde el uno de setiembre de dos mil uno, hasta noviembre de 2012, pues de ello dependerá concluir si el acto administrativo materia de nulidad, ha sido expedido con arreglo a Ley.*

6.2.- Sobre el caso, en atención a lo señalado en el considerando quinto de la presente resolución, de la revisión de la Resolución Directoral 2902-DREP de fecha 27 de abril de 2001 que obra a folios 3, se aprecia que **la demandante Graciela Salcedo Rojas, fue nombrada a partir del 16 de abril de 2001, bajo la vigencia de la Ley del profesorado (ley 24029)**; asimismo, de las copias de las boletas de pagos que obran a folios 4 al 9 correspondientes a distintos meses entre el mes de setiembre del año 2001 a noviembre de 2012, se observa que la demandante percibió por concepto de remuneración básica la suma de cincuenta con 00/100 soles (S/ 50.00), infiriéndose de la misma que el incremento dispuesto por el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, se hizo efectivo desde el mes de setiembre de 2001, tal como estableció el referido Decreto de Urgencia; sin embargo, no se advierte de las boletas indicadas, que la pretensión materia de demanda (compensación vacacional) haya sido otorgado.

6.3.- En efecto, en relación con la **Bonificación Vacacional**, prevista en el artículo 218 del Reglamento de la Ley 24029, aprobado por Decreto Supremo 19-90-ED[4], en cuya base de cálculo también incide la **Remuneración Básica**, no se advierte que la

[4]**Artículo 218°**. " *El profesor tiene derecho, además, a percibir un* ***beneficio adicional por vacaciones****, equivalente a* ***una remuneración básica****. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales.*

El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales. El personal del Área de la Administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponde de acuerdo al rol respectivo" (resaltados y subrayado nuestro).

14

demandada haya pagado a la demandante una remuneración básica adicional en dicho mes (enero de cada año), considerando el incremento previsto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001; por lo que, corresponde ordenar el pago de los devengados por dicho concepto.

6.4.- No obstante lo expuesto, estando a que la demandante fue nombrada **bajo la vigencia de la Ley del profesorado (Ley 24029) y siendo que la Ley de Reforma Magisterial -Ley 29944 – entró en vigencia desde el veintiséis de noviembre del dos mil doce,** el pago solicitado de la bonificación por compensación vacacional resulta viable sólo desde enero de 2002 hasta enero de 2012.

SÉPTIMO.- De la absolución de agravios.- La entidad demandada, a través del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, en su recurso de apelación ha denunciado en concreto como agravios que: **a)** no corresponde a Ley el Decreto de Urgencia 105-2001, puesto que merecía una reglamentación para su aplicación que es el Decreto Supremo 196-2001; **b)** existe error en la sentencia, al no tener en cuenta que el reajuste fue únicamente de la remuneración principal conforme los dispone el D.S. 057-86-PCM en concordancia con el Decreto legislativo 847, y permitir una remuneración mayor determinaría responsabilidad del funcionario por mala interpretación de la norma; **c)** la accionante pretende retrotraer normas (modificar el cálculo retroactivamente del Decreto de Urgencia 105-2001), que en su oportunidad no han sido objeto de cuestionamiento en la vía administrativa por la demandante ni solicitado, para que se otorgue tutela jurisdiccional efectiva acorde a Ley; y **d)** en atención a la Ley 28411 todo acto administrativo no es eficaz si no cuentan con el crédito presupuestario. Al respecto, precisamos:

7.1.- En cuanto al **agravio a) y b)** como se señaló en el considerando 5.5 supra la restricción o limitación establecida en el Decreto Supremo 196-2001-EF, fue materia de reiterados pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia de la República[5], en lo que de modo uniforme y reciente, estableció que el Decreto de Urgencia 105-2001, prevalece sobre el referido Decreto Supremo 196-2001-EF, al ser ésta, una norma reglamentaria de aquélla, de menor o inferior jerarquía, incompatible con la primera y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior y así sucesivamente hasta llegar a la Constitución, siendo de aplicación lo dispuesto por los artículos 51[6] y 138[7] de la Constitución; por lo que, se concluye que la cuantificación de las bonificaciones y/o beneficios que perciba el servidor activo o cesante, en cuya base de cálculo incide directa o indirectamente la remuneración básica, debe considerarse el incremento dispuesto por el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, sin considerarse las limitaciones que establece el Decreto Legislativo 857, al que se refiere el artículo 4 del Decreto Supremo 196-2001-EF; por lo que, este agravio debe ser desestimado.

---

[5] CASACIÓN N°4738-2017/MOQUEGUA, de fecha 21 de marzo de 2019; CASACIÓN N°4149-2017/AREQUIPA, de fecha 26 de marzo de 2019; CASACIÓN N°4613-2017/ANCASH, de fecha 26 de marzo de 2019; entre otras.

[6] **Artículo 51**: *"La Constitución prevalece sobre toda norma legal, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado"*.

[7] **Artículo 138**: *"La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior"*.

Ramiro Gabriel Mendoza Ortiz
SECRETARIO MCL PUNO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
03 JUN 2024

15

7.2.- Al **agravio c)** no resulta amparable, debido a que, para resolver el presente caso no se viene aplicando el Decreto de Urgencia 105-2001 de manera retroactiva, antes bien, la norma jurídica invocada resulta aplicable al presente caso por razones de temporalidad, norma que en ningún caso ha perdido ejecutoriedad. Además, sostener que dicha norma no resulta aplicable por no haber sido cuestionada, en su oportunidad, por la demandante, carece para ser estimado, teniendo en cuenta el artículo 26, inciso b) de la Constitución, que prevé *"En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.(...)"*.

7.4.- Al **Agravio d),** el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia (STC 03771-2007-AC, 01203-2005-PC/TC, 03855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC) que los argumentos orientados fundamentalmente a cuestiones presupuestales, no son válidos, ya que es precisamente la entidad demandada como ente ejecutor, quien debe efectuar las gestiones administrativas para que se asigne el presupuesto correspondiente, conforme a las normas legales pertinentes, para dar cumplimiento a sus actos administrativos. En esa línea, el Tribunal Constitucional rechazó categóricamente esa práctica de renuencia sistemática y reiterada, determinando que estas constituyen situaciones o comportamientos contrarios con la Constitución que deben ser erradicados y sancionados: *"**6.** Esta actitud de resistencia a acatar las disposiciones legales, que a la larga, genera desesperanza en los justiciables respecto de las soluciones que ofrece el Derecho, deslegitima el Estado Democrático ante los ciudadanos (...). **8.** Este Tribunal considera que esta práctica constituye, además de un incumplimiento sistemático de las normas, una agresión reiterada a los derechos. (...) No es admisible, e incluso carece de toda racionalidad, si se tiene en cuenta que es el propio Estado, a través del presupuesto público, quien solventa los gastos de procuradores y abogados que acuden a los procesos a "defender" a los funcionarios emplazados con estas demandas, quienes en la mayoría de los casos, ante la irrefutabilidad de los hechos, se limitan a argumentar que "no existe presupuesto" o que, "teniendo toda la buena voluntad de cumplir con las resoluciones", no obstante, los beneficiarios "deben esperar la programación de parte del Ministerio de Economía y Finanzas" (...). Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú. **HA RESUELTO**: (...) 3.Establecer que los hechos que motivaron el presente caso, al haberse acreditado que forman parte de una práctica de renuencia sistemática y reiterada, constituyen situaciones o comportamientos contrarios con la Constitución que deben ser erradicados (...)."*[8]; *"**4.3.** Finalmente, este Colegiado debe recordar que resulta irrazonable el argumento de que la ejecución del mandato se encontraría condicionada a la capacidad económica y financiera de la entidad demandada, conforme a la Ley del Presupuesto del Sector Público. Al respecto, este Tribunal se ha pronunciado de esta manera en reiterada jurisprudencia (SSTC 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC)"*[9]; por lo que, este agravio debe ser desestimado.

En consecuencia, no cabe duda que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional 1982-2022-DREP de fecha 19 de agosto de 2022, que obra a

[8] STC 3149-2004-AC/TC Fj. 6 y 8. Numeral 3 de la parte decisoria.

[9] STC 3394-2012-PC/TC. Fj. 4.3.

CERTIFICO: Que, la presente es:
1. Original que obra en autos
2. Copia de Copia
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema
03 JUL 2024
Ruben Gabriel Mendoza Ortiz
SECRETARIO MCLPUNO

16

folios 20 al 21, cuya nulidad se pretende, en el extremo amparado en la sentencia apelada, se encuentra incurso en causal de nulidad, prevista en el inciso 1) del artículo 10 de la Ley 27444, ahora del Texto Único Ordenado de dicha Ley, al no haberse observado lo dispuesto por las normas descritas en los numerales precedentes y en el precedente vinculante recaído en la Casación 6670-2009/CUSCO, correspondiendo por tanto estimar la demanda postulada, conforme se tiene expuesto precedentemente, debiendo; por lo tanto, ordenarse a la entidad administrativa disponga el pago de la precitada Bonificación Vacacional, la que deberá ser calculada y pagada, con la precisión de que dicha compensación se paga el inicio (enero) de cada año (desde enero de 2002 hasta el enero de 2012) con deducción de lo ya pagado si es que hubiere, así como los intereses laborales devengados que generen (no capitalizable).

7.5.- En conclusión, conforme a lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución, si bien el artículo 4 del Decreto Supremo 196-2001-EF, dispuso que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia 105-2001, reajustaba únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo 057-86-PCM; no obstante, dicho Decreto Supremo, no puede prevalecer sobre el referido Decreto de Urgencia, en tanto al ser aquélla, una norma reglamentaria de menor o inferior jerarquía, incompatible con esta última, no puede restringir o limitar la aplicación de lo dispuesto en dicho Decreto de Urgencia, de allí que corresponde efectuar el pago de la bonificación reclamada por la demandante. Siendo ello así, no cabe estimar los agravios denunciados por la entidad apelante.

OCTAVO- De la confirmación de la sentencia.- Por los fundamentos expuestos, debe confirmarse la sentencia apelada que declara fundada la demanda; en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional 1982-2022-DREP de fecha 19 de agosto de 2022, solo en el extremo que deniega el pago de la remuneración por el concepto de Bonificación Vacacional; ***sin perjuicio*** de exhortar a la Procuraduría Pública del Estado y responsables de la ejecución de sentencias, observar los procedimientos previstos por los artículos 44 al 48 de la Ley de la materia, en concordancia con la LeyN° 30137 y manda tos del Tribunal Constitucional (STC 3149-2004-AC y 03394-2012-PC/TC), efectuando la deducción correspondiente de lo ya pagado y/o evitando duplicar pagos indebidos en perjuicio del Estado Peruano, dando cuenta a la Contraloría General de la República en caso de irregularidades en la Administración Pública, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.

DECISION:

Por los fundamentos expuestos, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Laboral de Puno:

1.- CONFIRMARON en parte la sentencia 253-2023-CA-JTTZS, contenida en la resolución número 4 de fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés, que **falla** declarando: *1.- **FUNDADA** la demanda interpuesta por **GRACIELA SALCEDO ROJAS** contra **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO** representada por el **PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO** sobre **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO;** por consiguiente **DECLARA LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 1982-2022- DREP de fecha 19 de agosto de 2022 de fojas 20 a 21 materia de nulidad, se declaró infundado el recurso de*

03 JUL 2024

Gabriel Mendoza Ortiz
SECRETARIO SCL PUNO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

17

apelación interpuesto por la demandante en contra de la Resolución Directoral N° 0651-2022-UGELY 10 de la Ley 27444; en consecuencia, ORDENA al ***DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO,*** *para que dentro del quinto día de notificado realice lo siguiente:* ***a) EFECTUE*** *la liquidación de los devengados, desde el 01 de enero de 2002 al 31 de enero de 2012 de la bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, ap robado del 18 de mayo de 2022 de fojas 12 a 13, por la causal prevista en el inciso 1) del artículo por el Decreto Supremo N° 19-90-ED y el Decreto de Urgencia 105-2001, más los intereses legales.* ***b) PAGUE*** *al demandante la suma resultante de los devengados desde el 01 de enero de 2002 al 31 de enero de 2012, conforme al procedimiento establecido por el artículo 44°y siguientes del De creto Supremo N°011-2019-JUS debiendo informar el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo a éste Despacho sobre su cumplimiento.* ***2.- CON EXONERACION*** *de costas y costos del proceso. (...)".*

2.- PRECISARON la referida sentencia, en el sentido de que la nulidad de la Resolución Directoral Regional 1982-2022-DREP, de fecha 19 de agosto de 2022, es sólo en parte, esto es, únicamente en el extremo que declara improcedente el recurso de apelación de la ahora demandante, en contra de la improcedencia del otorgamiento de la remuneración (compensación) vacacional.

3.- EXHORTARON a la Procuraduría Pública del Estado y responsables de la ejecución de sentencias, observar los procedimientos previstos por los artículos 44 al 48 de la Ley de la materia, en concordancia con la LeyN°30137 y mandatos del Tribunal Constitucional (STC 3149-2004-AC y 03394-2012-PC/TC), efectuando la deducción correspondiente de lo ya pagado y/o evitando duplicar pagos indebidos en perjuicio del Estado Peruano, dando cuenta a la Contraloría General de la República en caso de irregularidades en la Administración Pública, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar. Por Secretaría DEVOLVIERON el expediente al Juzgado de origen.

H.S.-
S.S.

ALVAREZ QUIÑONEZ

SALINAS MENDOZA

CONDORI TICONA.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA LABORAL
DE PUNO
25 MAR. 2024
DEVUELTO POR
RELATORIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO Nº 232 (NLPT), Juez:RAMOS CHAHUARES Kelly Yesenia FAU 20448626114 soft Fecha: 28/06/2024 12:34:13,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL
PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO Nº 232 (NLPT), Secretario:MENDOZA ORTIZ HAWARD GABRIEL/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 01/07/2024 08:09:16,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE TRABAJO - PUNO

EXPEDIENTE	**: 00276-2023-0-2101-JR-LA-01**
MATERIA	: NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA
JUEZ	: RAMOS CHAHUARES KELLY YESENIA.
ESPECIALISTA	: MENDOZA ORTIZ HAWARD GABRIEL
DEMANDADO	: DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO
DEMANDANTE	: SALCEDO ROJAS, GRACIELA

RESOLUCIÓN N° NUEVE (09)
Puno, veintisiete de junio del dos mil veinticuatro. -

PROVEYENDO: El oficio remitido por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno. Por recibido el Oficio N° 731-2024-DCA-SLP-CSJP/PJ con registro de ingreso N° **8903-2024**, mediante el cual retorna el expediente de la referencia, por tanto, **TÉNGASE POR RECEPCIONADO** y a conocimiento de las partes, la bajada de autos.

VISTOS: Los actuados, que obran en el expediente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante SENTENCIA DE VISTA N° 229-2024-CA contenida en la Resolución N° 08-2024 de fecha 18 de marzo del 2024 la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno, declara infundado el recurso de apelación y confirma la Sentencia N° 253-2023-CA-JTTZS contenida en la Resolución N° 04 de fecha 25 de julio del 2023, asimismo ***precisaron y exhortaron*** lo siguiente:

> *"(...) 2.- **PRECISARON** la referida sentencia, en el sentido de que la nulidad de la Resolución Directoral Regional 1982-2022-DREP, de fecha 19 de agosto de 2022, es sólo en parte, esto es, únicamente en el extremo que declara improcedente el recurso de apelación de la ahora demandante, en contra de la improcedencia del otorgamiento de la remuneración (compensación) vacacional.*
>
> *3.- **EXHORTARON** a la Procuraduría Pública del Estado y responsables de la ejecución de sentencias, observar los procedimientos previstos por los artículos 44 al 48 de la Ley de la materia, en concordancia con la LeyN°30137 y mandatos del Tribunal Constitucional (STC 3149-2004-AC y 03394-2012-PC/TC), efectuando la deducción correspondiente de lo ya pagado y/o evitando duplicar pagos indebidos en perjuicio del Estado Peruano, dando cuenta a la Contraloría General de la República en caso de irregularidades en la Administración Pública, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar".*

SEGUNDO: Que, si bien es cierto la demandada es una Institución Pública y el cumplimiento de lo dispuesto por mandato judicial, se debe acatar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45° inciso 1) de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todo los actos para la completa ejecución de la Resolución Judicial"-Ley 27584; por lo que la entidad

03 JUL 2024
Ha... ...doza Ortiz
...OL PUNO

99
Noventa
y nueve

demandada debe cumplir conforme se encuentra dispuesta en la SENTENCIA DE VISTA N° 229-2024-CA contenida en la Resolución N° 08-2024 de fecha 18 de marzo del 2024. Por estas consideraciones;

SE RESUELVE:

1. En ejecución de Sentencia, **REQUERIR** al titular del pliego de la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO** que, dentro del **QUINTO DÍA** de notificado realice lo siguiente:

   a) **EFECTUE** la liquidación de los devengados, desde el 01 de enero de 2002 al 31 de enero de 2012 de la bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado del 18 de mayo de 2022 de fojas 12 a 13, por la causal prevista en el inciso 1) del artículo por el Decreto Supremo N° 19-90-ED y el Decreto de Urgencia 105-2001, más los intereses legales.

   b) **PAGUE** al demandante la suma resultante de los devengados desde el 01 de enero de 2002 al 31 de enero de 2012, conforme al procedimiento establecido por el artículo 44° y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS debiendo informar el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo a éste Despacho sobre su cumplimiento.

2. **DISPONGO** que el **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, cumpla con lo dispuesto en el **punto primero de la presente resolución,** debiendo **INFORMAR** al Juzgado, y de **forma documentada**, sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia emitida en autos, de conformidad al artículo 46° y siguientes de la Ley del Contencioso Administrativo – N° 27584. **BAJO APERCIBIMIENTO** de imponerle **multa de cinco (05) Unidades de Referencia Procesal, en caso de incumplimiento**; o de lo contrario cumpla en el plazo de **CINCO DÍAS**, con comunicar por escrito al juzgado, que funcionario será encargado en forma específica del cumplimiento del mandato. Con tal fin **OFICIESE**. *Asume competencia la Magistrada que suscribe con intervención del secretario judicial que da cuenta, por disposición superior.* **NOTIFIQUESE. –**

Haward Gabriel Mendoza Ortiz
Secretario (e) Modulo Corporativo Laboral
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

CERTIFICO: Que, la presente es:
1. Original que obra en autos
2. Copia de Copia (X)
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema ( )
05 JUL 2024
Haward Gabriel Mendoza Ortiz

20